

**Asunto: ACLARACIÓN DE AUTO DE INHIBICIÓN**

**SEÑOR DR. LUIS HERNÁN BOLIVAR SALGADO PESANTES PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y PONENTE EN LA AEP INTERPUESTA:**

**AB. CARLOS ALBERTO MANRIQUE, PLDQR** en mi calidad de Procurador Judicial General con Cláusula Especial y Poder de Delegación de la Compañía SteelfORCE NV GROUP, en la AEP 1188-21 interpuesta contra la Dra. **ANDREA IVONNE MORENO SILVA, Jueza De La Unidad Judicial Penal Norte N.2 Con Sede En El Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas**, en la mejor forma que procede a Ud. digo:

**I.- DE LA PROCEDENCIA COSNTTITUCIONAL**  
**DE LA ACLARACIÓN**

No es para nada cierto que, por la sola emisión del Auto de Inadmisión, que este cause ejecutoria como sostiene en la parte Final y que por ese motivo no se ADMITEN RECURSOS.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Ante penúltimo inc. del Art. 62 dela LOGJCC:

“Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible **DE APELACIÓN**; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.”

El ÚNICO recurso que no se Admite es la Apelación por lo que es susceptible de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** tal como presentará el ex Presidente Rafael Correa contra la inadmisión sufrida **Y SE LA CONTESTARON, NEGARMELA A MI**

SIGNIFICARÍA DISCRIMINACIÓN, lo que atenta contra la Constitución por la que Uds., se supone, velan:

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución** y en los instrumentos internacionales,...”

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. **Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y OPORTUNIDADES.**

Nadie podrá ser discriminado...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, **que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.**

El Estado adoptará medidas de **acción afirmativa que promuevan la igualdad real EN FAVOR DE LOS TITULARES DE DERECHOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DESIGUALDAD.”**

Y con respecto al **Art. 6.-** de la Reforma A La Codificación Del Reglamento De Sustanciación De Procesos De Competencia De La Corte Constitucional que dice:

“Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

De la decisión de la Sala de Admisión ***no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.***”

Es Inconstitucional por el **Art. 425** de la Constitución por la Jerarquía UNA CODIFICACIÓN REFORMADA NO PUEDE NI LIMITAR NI ARREBATAR LOS DERECHOS QUE CONCEDEN LA LEY CONSTITUCIONAL Y LA CONSTITUCIÓN, y como las Inadmisiones mediáticas SI LAS HAN ACLARADO Y AMPLIADO DESDE EL 2019 A LA FECHA, NO HACERLO CON LA QUE ESTAMOS PRESENTNDO SERÍA DISCRIMINACIÓN.

## II.- DE LA ACLARACIÓN.

Consta de Autos las Sentencias DE ESTA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL QUE SE HAN PRONUNCIADO SOBRE AEP's CONTRA AUTOS DE ARCHIVO INCLUSO REVOCANDOLOS, sobre los que no se han pronunciado en lo absoluto.

Aquí se los repetimos:

AUTOS DE ARCHIVO QUE INCLUSO HAN REVOCADO DICHOS AUTOS DEFINITIVOS:

<http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=004-12-SEP-CC>

Ficha de Relatoría No. 004-12-SEP-CC

**MOTIVO:**

Pablo Fernando Chiriboga Becdach PRESENTÓ ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en CONTRA DEL AUTO DEFINITIVO emitido el 16 de marzo del 2010, por el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro del proceso No. 061-2010, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EL ARCHIVO DE LA DENUNCIA de falsedad documental por ilegal e impropio.

**La Corte Constitucional en SENTENCIA No. 114-14- SEP-CC Exp. 1852-11-EP DECIDIÓ:**

"DERECHO A LA VERDAD: El artículo 78 de la Constitución de la República RECONOCE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS de infracciones penales A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE SUS DERECHOS CONCLUCADOS, y entre los mecanismos contemplados para el efecto, PODEMOS CITAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS Y LA RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, GARANTÍA DE NO REPETICIÓN Y SATISFACCIÓN DEL DERECHO VIOLADO.; (...) Es así que EL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DISTINTAS FUNCIONES, DEBERÁ IMPLEMENTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE CONLLEVEN A EVITAR LA IMPUNIDAD DE LAS INFRACCIONES PENALES, LO CUAL LE GENERA UNA SERIE DE OBLIGACIONES, ENTRE LAS CUALES PODEMOS CITAR LA "... DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS... "

Y así una serie de AEP's contra Autos definitivos de Archivo presentadas que han sido admitidas.

Incluso el suscrito ha interpuesto anteriormente Acción Extraordinaria de Protección contra Auto Definitivo de Archivo, LA QUE HA SIDO ADMITIDA y mereció falló de fondo:

que el recurrente demuestre que en el juzgamiento de las normas, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Abg. Carlos Alberto Manrique Suarez, en calidad de Procurador Judicial General de la compañía STEELFORCE NV, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2437-16-EP. Por lo

Sirvanse ACLARAR CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE LOS AUTOS QUE HAN CONCEDIDO EL ARCHIVO Y QUE HAN SIDO AMITIDOS PARAFALLO DE FONDO Y EL AUTO DE ARCHIVO QUE HEMOS DEMANDADO.

### III.- REFERENCIA DE SENTENCIA SIN LUGAR

Basan su Auto de Inadmisión en un IMPROPIO al fijar los parámetros en razón a:

8. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*"estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones."*

Esa sentencia versa SOBRE UN AUTO EN UN PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL sobre un evidente auto circunstancial más no fundamental, es un

auto de DESPACHO Y PROMOCIÓN DE CAUSA MÁS NO JUZGA EL PROCEDIMIENTO LO QUE ES TOTALMENTE IRRELEVANTE A LA ACCIÓN PRESENTADA POR NOSOTROS, SOBREMNERA QUE, DEBO EXPLICAR LO OBVIO, LOS HECHOS PROCESALES CIVILES SON INCONSECVENTES A LOS HECHOS PROCESALES PENALES.

#### CONCURRENTES FALLOS DE CASACIÓN:

- 5-VII-2006 (Resolución No. 391-06, Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, E.E. 30, 14-III-2008)

“QUINTO... 3) El recurrente manifiesta que el Tribunal ha violado el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil,... Sobre este aspecto, es menester citar la Disposición General Segunda del Código de Procedimiento Penal vigente que literalmente dispone: ‘En lo no previsto en ese Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio’. Sería ajeno a esta causa comentar SOBRE LAS PROFUNDAS DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO CIVIL Y EL PROCESO PENAL, pero baste decir... EN MATERIA CIVIL NO PUEDE EXTENDERSE A LA MATERIA PENAL PUES ES INCOMPATIBLE CON SU PROPIA NATURALEZA...”

- 21-I-1983 (G.J. S. XIV, No. 2, pp. 400-1)

“CUARTO.-... La responsabilidad por tales daños, DERIVA SENCILLAMENTE DE HABERSE PERPETRADO UN DELITO o un cuasidelito. Consiguientemente es UNA ACCIÓN AUTÓNOMA, INDEPENDIENTE DE OTRA ACCIÓN civil o PENAL”.

Basar su Resolución en Juzgamiento de Materia Civil ES UN ATROPELLO AL PROCESO PENAL, HAN QUEBRANTADO UNA REGLA DEL PROCEDIMIENTO PENAL:

- 23-III-89 (Prontuario No. 2, p. 88)

“DÉCIMO.- No es admisible la excepción de Litis Pendencia, ya que los objetos que persiguen las acciones civiles y las penales, SON DIFERENTES, DE MODO QUE, NO PUEDE PRODUCIRSE LA IDENTIDAD, REQUERIDA PARA ELLO, ya que las

sentencias que se dicten, en uno u otro campo, NO CAUSAN EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DE LA VÍA CIVIL A LA PENAL, Y VICEVERSA".

**Prontuario.**(Del lat. promptuariūm, despensa).

1. m. Resumen o breve anotación de varias cosas a fin de tenerlas presentes cuando se necesiten.

2. m. COMPENDIO DE LAS REGLAS DE UNA CIENCIA O ARTE.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

**ESTA SEÑORES JUECES, ES LA REGLA, La jueza demandada HA ROTO LAS REGLAS DE LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.**

Sírvase aclarar un auto de mero trámite procesal civil CON UN AUTO DEFINITIVO EN IUNAINVESTIGACIÓN PENAL.

#### IV.- YERRO FUNDAMENTAL DE LA SALA

10. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, ya que en virtud de lo citado en el párrafo 7, la investigación previa podría ser reaperturada cuando existan nuevos elementos, siempre y cuando la acción no se encuentre

El *Gravamen Irreparable*, NO EXISTE EN MATERIA PENAL, EN MATERIA PENAL EXISTE LA REPARACIÓN INTEGRAL, SON DOS BIENES TITULADOS JURÍDICAMENTE EXTREMADAMENTE DIFERENTES UNO DEL OTRO, EL PRIMERO ES NETAMENTE VICIL Y EL OTRO ES EMINENTEMENTE PENAL Y NPOUEDEN CONFUNDIRSE UNO CON OTRO PORQUE EL SENDU CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA PRECAUTELADA PR EL AT. 78 DE LA CONSTITUCIÓN, ¿no conoce este hecho básico la Sala?

La Constitución en el Art. 78 no dice el *Gravamen Irreparable* o la Reparación Integral, NO, ES CATEGÓRICA:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las

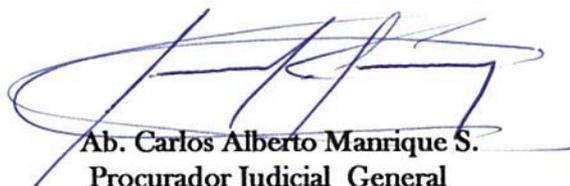
pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una REPARACIÓN INTEGRAL que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”

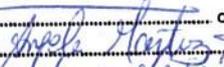
Es una Institución JURÍDICA CONSTITUCIONAL.

Aclare la Sala porque el gravamen irreparable o falta de este, que es una figura jurídica Civil QUE NO ESTA CONTEMPLADA EN LA MATERIA PENAL, DECIDE LAOS DERECHOS CONSTOTUCIONALES EN MATERIA PENAL DE UNA PERSONA.

**POR TANTO:**

Sírvase tener presente lo expuesto y procedase a realizar las Aclaraciones solicitadas.

  
Ab. Carlos Alberto Manrique S.  
Procurador Judicial General  
SteelFORCE NV GROUP.

	SECRETARÍA GENERAL CORTA CONSTITUCIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy	6 - JUL. 2021
	a las 16:10
Por:	
Anexos:	
	
	Firma Responsable